



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

ACUERDO PLENARIO DE DESECHAMIENTO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE:

TEE/JDC/022/2014

ACTOR:

PEDRO RAMÍREZ LÓPEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:

H. AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE
ATLATLAHUCAN, MORELOS Y OTROS.

Cuernavaca, Morelos; a treinta de mayo del dos mil catorce.

VISTO el oficio número 65/2014 recibido en la oficialía de partes de este Tribunal con fecha veintiuno de mayo del año en curso, a las trece horas con treinta y seis minutos con cincuenta y nueve segundos, mediante el cual el Magistrado Titular de la Tercera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Morelos, remite los autos originales del expediente administrativo **TCA/3AS/SN/2013**, promovido por el ciudadano Pedro Ramírez López en su carácter de ex-síndico del Ayuntamiento de Atlatlahucan, Morelos, durante el periodo 2009-2012; y



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

RESULTANDO

1. **Antecedentes.** De las constancias que integran el expediente se desprenden los siguientes:

a). Presentación de demanda. El veintiocho de mayo del año próximo pasado, el actor Pedro Ramírez López, presentó demanda ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

b). Acuerdo de desechamiento. El treinta y uno de mayo del dos mil trece, el Magistrado Titular de la Tercera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, acordó desechar la demanda presentada, declarándose incompetente para conocer la controversia planteada.

c). Recurso de reclamación. En contra del acuerdo de desechamiento, el siete de junio del año dos mil trece, el actor presentó recurso de reclamación.

Con fecha diecinueve de junio del año dos mil trece, el citado Tribunal en su oportunidad resolvió confirmar el auto de fecha treinta y uno del mes de mayo del año dos mil trece, por lo que se ordenó desechar y remitir el expediente a este Tribunal al considerar que el asunto era de competencia de este órgano jurisdiccional.



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

d). Amparo Directo. Con fecha diecisiete de julio del año dos mil trece, el actor Pedro Ramírez López, interpuso amparo directo en contra de la resolución interlocutoria de fecha diecinueve de junio de ese mismo año, emitida por la Tercera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo; bajo el número 298/2013, el veintinueve de noviembre del año dos mil trece, el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, se declaró incompetente legalmente, para conocer de la demanda de amparo, promovida por el actor.

e). Amparo Indirecto. El quince de enero del año dos mil catorce, bajo el número 2140/2013-I, el Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Morelos, resolvió no amparar ni proteger al actor Pedro Ramírez López.

2. Recepción de expediente. Ahora bien, hasta la fecha veintiuno de mayo del año en curso, se recibió el oficio número 65/2014 mediante el cual el Magistrado Titular de la Tercera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Morelos, remitió los autos originales del expediente administrativo TCA/3AS/SN/2013, promovido por el ciudadano Pedro Ramírez López.

3. Trámite. En la misma fecha, el Magistrado Presidente ante la Secretaria General de este Tribunal dictó acuerdo, en el que hizo constar la recepción del presente expediente, dando vista al pleno para que resolviera lo que en derecho procediera.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

4. Acuerdo plenario. El veintiséis de mayo del dos mil catorce, los Magistrados integrantes de este órgano jurisdiccional, acordaron reencauzar el escrito a juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano; sin que ello significara asumir la competencia del medio de impugnación, previniéndose al actor para que adecuara su escrito inicial de demanda, lo que en la especie no aconteció, en términos de la certificación que consta en la instrumental de actuaciones.

5. Certificación y acuerdo. Mediante proveído de fecha treinta de mayo de la presente anualidad, se certificó el vencimiento del plazo y el incumplimiento del actor, por lo que el Magistrado Presidente acordó dar cuenta al Pleno a efecto de resolver lo conducente en términos del artículo 317, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos; y

CONSIDERANDO

I. Competencia. Este Tribunal Estatal Electoral tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente acuerdo, de conformidad con lo dispuesto analógicamente al caso, en el artículo 172, fracción II, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos.

II. Causales de improcedencia. Toda vez que el estudio de las causales de improcedencia es de orden público y, por tanto, de análisis preferente, este Tribunal advierte, la actualización de la



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

causal de improcedencia contenida en la fracción VI, del numeral 335, en relación con los artículos 316 y 317, del código electoral local, que para su mejor apreciación se transcriben al tenor siguiente:

ARTÍCULO 316.- El juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano deberá formularse por escrito y cumpliendo con los siguientes requisitos:

I.- Hacer constar el nombre del promovente;

II.- Señalar domicilio para recibir notificaciones en la capital del Estado y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir;

III.- Acompañar la documentación que sea necesaria para acreditar la legitimación del promovente;

IV.- Hacer mención del organismo o autoridad responsable del acto o resolución reclamada;

V.- Hacer mención del acto o resolución impugnada;

VI.- Mencionar el nombre del partido político o de la coalición cuya determinación diera origen al acto o resolución reclamada de la autoridad electoral administrativa.

VII.- Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, expresando los agravios que cause el acto o resolución de la autoridad electoral administrativa impugnada, las disposiciones o normatividad interna del partido político o del convenio de coalición o candidatura común presuntamente violadas, así como los motivos por los cuales se estima que el acto reclamado conculca los derechos político electorales del promovente;

VIII.- Ofrecer y aportar dentro de los plazos y formas que para ese efecto establece este ordenamiento, las pruebas que expresamente se autorizan para este recurso y solicitar las que deba requerir el Tribunal, cuando el promovente justifique que habiéndolas solicitado por escrito y oportunamente al órgano competente, partido político y/o coalición, no le fueron entregadas.

IX.- Hacer constar la firma autógrafa o huella dactilar del promovente.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Cuando la violación reclamada verse exclusivamente sobre puntos de derecho, no será necesario cumplir con el requisito previsto en la fracción VIII de este artículo.

X.- Precisar la fecha de notificación del acto o resolución impugnada o bien aquella en la que se tuvo conocimiento de la misma o de la omisión reclamada, allegando el documento justificativo y, a falta de éste, manifestándolo bajo protesta de decir verdad.

XI.- Con el escrito de interposición del recurso se deberá exhibir copias del mismo y de sus anexos para la autoridad responsable, así como para el partido político o coalición que hubieren motivado el acto o resolución que se reclama.

ARTÍCULO 317.-En el caso de que la demanda correspondiente no cumpliera con alguno de los requisitos contenidos en las fracciones II, III, IV, V, IX y X del artículo 316, **se prevendrá al actor mediante auto aclaratorio notificado por estrados y por una sola vez, de los requisitos faltantes, los que deberán ser satisfechos en el plazo de veinticuatro horas, y de no hacerse así se acordará tener por no presentado el recurso.**

...

ARTÍCULO 335.- Los recursos se entenderán como notoriamente improcedentes y deberán ser desechados de plano cuando:

...

VI.- No reúnan los requisitos que señala este código;

...

El énfasis es propio.

De la normatividad invocada, se desprende que, tratándose del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, el legislador local previó elementos de procedibilidad, que deben ser satisfechos plenamente para estar en condiciones de acceder a la justicia electoral.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

En efecto, para la procedencia del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, es necesario que el escrito de demanda reúna los requisitos de procedibilidad que contempla el artículo 316, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, mismos que deben estar satisfechos para la admisibilidad del juicio ciudadano, de tal manera que la demanda debe precisar entre otros elementos, el acto o resolución combatido sobre las violaciones a los derechos políticos electorales, en perjuicio del promovente, elemento de carácter formal, que tiene como objeto determinar la procedencia procesal del juicio.

De tal manera, que este Tribunal Colegiado, estaría en condiciones de dilucidar si los actos combatidos conculcan o no los derechos políticos electorales del promovente, lo que implica que, sí el escrito de demanda no precisa los requisitos que debe contener un juicio para la protección de los derechos político del ciudadano para su procedencia, la misma carecería de objeto para su admisión.

En este sentido, y de conformidad con las disposiciones antes señaladas si el legislador previó elementos de procedibilidad del juicio bajo análisis, es con la finalidad de que el escrito de demanda cuente con todos los requisitos contemplados en el artículo 316, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

En la especie, para que este Tribunal se encuentre en condiciones de conocer sobre el asunto que nos ocupa, a efecto de evitar la posible conculcación de la esfera jurídica del promovente, y toda vez que la intención primigenia del accionante fue la de plantear su demanda ante otro órgano jurisdiccional, como lo es el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Morelos, se consideró, con fundamento en el procedimiento previsto en el artículo 317 del código electoral local, la pertinencia de requerir al promovente a efecto de que adecuara su escrito de demanda, puesto que la misma se encuentra encaminada a combatir aspectos propios que se plantean ante una instancia jurisdiccional diversa a la correspondiente de la materia electoral.

En ese tenor, y bajo el principio de congruencia externa rector de toda sentencia, como criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consistente en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la *litis* planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, evitándose omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia; este órgano jurisdiccional electoral, estimó necesario proceder a requerir al enjuiciante a efecto de que replanteara su escrito de demanda a cabalidad en los términos de los artículos 316 y 317 del código electoral de la entidad.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Por ello, es que con fecha veintiséis de mayo de la presente anualidad, el pleno de este órgano jurisdiccional estimó lo siguiente:

[...]

Consecuentemente, y con el afán de garantizar el efectivo acceso a la justicia y a la tutela jurisdiccional efectiva, se **ordena prevenir al promovente** para efecto de que formule y adecue su escrito de demanda, cumpliendo con los requisitos, establecidos en el artículo 316, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, para que este órgano jurisdiccional, se encuentre en condiciones de determinar la verdadera pretensión del actor.

Para ello se le otorga un plazo de **setenta y dos horas**, siguientes a la notificación practicada en los estrados de este Tribunal Estatal Electoral, con el apercibimiento que de no hacerlo, se tendrá por no presentado el presente juicio, ello en términos del artículo 317 del Código de la materia.

[...]

De lo anterior se desprende, que el enjuiciante debió formular y adecuar su escrito de demanda, en términos del artículo 316, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, requisitos esenciales que debe contener el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, con el apercibimiento de que en caso de no satisfacer los elementos de procedibilidad del medio de impugnación respectivo, se estaría a lo dispuesto por el artículo 317, de la legislación electoral citada, y al efecto se tendría por no presentado el presente juicio.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Ahora bien, conviene señalar que en autos, consta la cédula de notificación por estrados del acuerdo plenario de fecha veintiséis de mayo de la presente anualidad; la cual fue fijada a las catorce horas con cero minutos del día veintiséis de mayo del dos mil catorce, por lo que el plazo de las setenta y dos horas, feneció a las catorce horas con cero minutos del día veintinueve de mayo de la presente anualidad.

Asimismo, se hizo constar la incomparecencia del promovente en el presente juicio, en virtud de que el mismo no acudió de forma personal ante este órgano jurisdiccional ni tampoco existió registro en el libro de gobierno correspondiente de que fuera presentado ante la oficialía de partes escrito alguno, mediante el cual cumplimentara la prevención formulada.

En virtud de lo anterior, este órgano jurisdiccional considera procedente hacer efectivo el apercibimiento formulado, ante el incumplimiento de la prevención citada, pues el enjuiciante no exhibió escrito alguno mediante el cual formulara y adecuara su escrito de demanda en términos del artículo 316, del código de la materia, y estar en la posibilidad jurídica de admitir el juicio para la protección de los derechos político electorales.

En consecuencia, para que este Tribunal procediera a la admisión y substanciación del asunto en comento el actor debió haber cumplimentado los requisitos que la ley electoral exige para su procedibilidad, siendo importante puntualizar que dichos



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

requisitos trascienden a la admisibilidad del medio de impugnación puesto que para que este órgano jurisdiccional pueda estar en condiciones de conocer del juicio en comento, debe cumplirse a cabalidad con los elementos procesales previstos por la normatividad electoral, esto es, se deben atender los principios de certeza y seguridad jurídica.

Por lo antes expuesto, y de conformidad con lo previsto en los artículos 316 y 317, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, que establecen los requisitos esenciales de procedibilidad, este órgano jurisdiccional electoral, concluye que resulta oportuno tener por no interpuesto el presente juicio y, en consecuencia, acordar su desechamiento.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

ACUERDA

ÚNICO.- Se **desecha** el presente juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, promovido por Pedro Ramírez López, en términos de las consideraciones expuestas en el cuerpo del presente acuerdo.

Notifíquese por estrados, en términos del artículo 328 párrafo primero del Código Electoral Local, en relación con el numeral 94 del Reglamento Interno de este Tribunal Estatal Electoral.

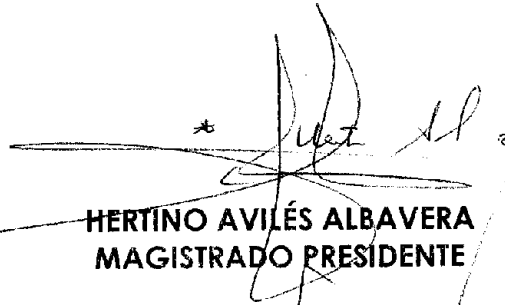


PODER JUDICIAL

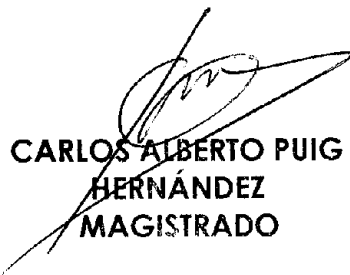
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Archívese en su oportunidad el presente expediente como total y definitivamente concluido.

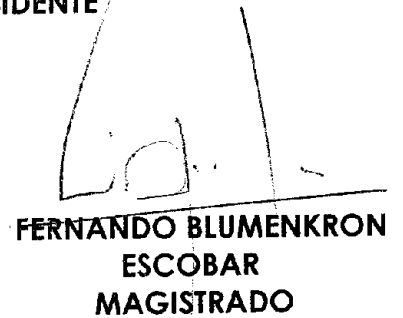
Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral, ante la Secretaria General que autoriza y da fe.



HERTINO AVILÉS ALBAVERA
MAGISTRADO PRESIDENTE



CARLOS ALBERTO PUIG
HERNÁNDEZ
MAGISTRADO



FERNANDO BLUMENKRON
ESCOBAR
MAGISTRADO



MARINA PÉREZ PINEDA
SECRETARIA GENERAL